

Proceso 2013-00372 (11001310302820130037200) - Escrito de pronunciamiento y de contestación de la demanda por un litisconsorte necesario.

Luis Felipe <lufetel@gmail.com>

Jue 19/05/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vecaicedo@gmail.com <vecaicedo@gmail.com>;claudiacai2000@outlook.com

<claudiacai2000@outlook.com>;Ximena Caicedo Lara <xical01@aol.com>;abogado_jar@hotmail.com <abogado_jar@hotmail.com>

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2022.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**Distrito Judicial de Bogotá D. C.**j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía.**Radicación:** 2013-00372 (11001310302820130037200).**Demandante:** Fernando Enrique Vega Caicedo.**Demandado:** Claudia Marcela Caicedo Lara y otros.**Asunto:** Escrito de pronunciamiento y de contestación de la demanda por un litisconsorte necesario.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora doña **VICTORIA EUGENIA CAICEDO LARA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. e identificada con cédula de ciudadanía número 41.418.175 de Bogotá, en su calidad de vinculada al proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal para ello y de la manera más respetuosa, me permito **CONTESTAR** la **DEMANDA** de la referencia iniciada por el señor **FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO** en contra de la señora doña **CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA** y otros y, asimismo, **PROPONER** las presentes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, conforme paso a exponer en el escrito adjunto al presente correo electrónico.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1.020.752.682 de Bogotá

T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

On Tue, Apr 19, 2022 at 10:57 AM Luis Felipe <lufetel@gmail.com> wrote:

Bogotá D. C., 19 de abril de 2022.

Señores

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

Atención de la Asistente Judicial, doctora Andrea Toloza M.

Despacho

En este día, 19 de abril de 2022, y en esta hora, 10:53 AM, conforme al correo que antecede, ACUSO la RECEPCIÓN del ACTA de NOTIFICACIÓN PERSONAL para la litisconsorte necesaria y mi representada, Doña Victoria Eugenia Caicedo Lara, y MANIFIESTO que, tal como señala dicho documento según el D. 806/20 y el C. G. P., esta notificación habrá de quedar surtida al finalizar el próximo jueves 21 de abril de 2022 y, por lo mismo, el término de veinte (20) días para contestar comenzará a correr el viernes 22 de abril de este mismo año 2022.

Confirmando que he recibido los adjuntos señalados así como los enlaces pertinentes para el acceso al expediente digitalizado.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Luis Felipe Téllez R.
Apoderado Especial Da. Victoria Eugenia Caicedo Lara
C. C. 1.020.752.682
T. P. 228.361

On Tue, Apr 19, 2022 at 10:42 AM Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote:

Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

[001Cuaderno1Digitalizado.PDF](#)

[010AutoOrdenaIntegrarContradictorio20210624.pdf](#)

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la **NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA** dentro del proceso de la referencia.

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTIENDE REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS (2) DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVIÓ DEL PRESENTE MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN (Art 8 inciso 3 Decreto 806 de 2020).

Se incorpora a la presente: el escrito de demanda, subsanación, reforma de la demanda junto con sus anexos y las providencias de fechas 27 de agosto de 2013, 28 de julio de 2015 y 24 de junio de 2021, actuaciones que se encuentran en el expediente digitalizado.

Se adjuntan 3 archivos PDF.

SE INFORMA QUE EN CORREO INDEPENDIENTE SE REMITIRÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL - MISMO QUE SERA ANEXADO AL ARCHIVO DIGITAL DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.

Atentamente

Andrea Toloza M.- Asistente Judicial
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Luis Felipe <lufetel@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 4:10 p. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vecaicedo@gmail.com <vecaicedo@gmail.com>; claudiacai2000@outlook.com <claudiacai2000@outlook.com>

Asunto: Re: Respuesta automática: Proceso 2013-00372 (11001310302820130037200). - Solicitud de notificación personal.

Buenas tardes.

Para los efectos pertinentes a la notificación adjunto los documentos del suscrito apoderado.

Quedo atento a la notificación solicitada.

Gracias,

Luis Felipe Téllez R.
Apoderado Especial
Confidencial

On Thu, Apr 7, 2022 at 4:05 PM Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote:

Respuesta automática

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El correo enviado por su Usted fue recibido con éxito, en caso de haber enviado archivos adjuntos, estos serán sujetos de verificación.

Las solicitudes se deben hacer en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., especificando en el asunto el número del proceso (juzgado de origen-año-radicado) y el contenido de la petición.

Cordialmente,

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15
J50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2022.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía.
Radicación: 2013-00372 (11001310302820130037200).
Demandante: Fernando Enrique Vega Caicedo.
Demandado: Claudia Marcela Caicedo Lara y otros.
Asunto: Escrito de pronunciamiento y de contestación de la demanda por un litisconsorte necesario.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora doña **VICTORIA EUGENIA CAICEDO LARA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. e identificada con cédula de ciudadanía número 41.418.175 de Bogotá, en su calidad de vinculada al proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal para ello y de la manera más respetuosa, me permito **CONTESTAR** la **DEMANDA** de la referencia iniciada por el señor **FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO** en contra de la señora doña **CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA** y otros y, asimismo, **PROPONER** las presentes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, conforme paso a exponer a continuación.

I. OPORTUNIDAD.

Según el auto admisorio de la demanda de la referencia y el auto que ordenó la vinculación de los litisconsortes, en concordancia con los Artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, el término para contestar la presente demanda es de veinte (20) días.

El auto que admitió la demanda y el que ordenó la vinculación de mi representada fueron notificados por correo electrónico (mensaje de datos) de diecinueve (19) de abril del corriente desde el dominio del Despacho.

Por tanto, con arreglo al inciso cuarto del Artículo 118 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 20, esta notificación quedó surtida al finalizar el pasado jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y, por lo mismo, el término de veinte (20) días para contestar comenzó a correr el viernes veintidós (22) de abril de este mismo año.

Así las cosas, con arreglo al Artículo 118 del Código General del Proceso, el antedicho término para presentar y radicar el presente escrito precluye el jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, este escrito se presenta dentro de la oportunidad de ley.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

Señor Juez, conforme obra en el expediente de la referencia, la reforma a la demanda no fue subsanada y, por lo mismo, rechazada (auto de 8 de febrero de 2015, cdo. 1, fl. 441), de manera que sólo nos pronunciaremos sobre la demanda inicial y su contenido. Adicionalmente menester es señalar que el demandante hace referencia a que la sociedad Marval S. A. (NIT 890.205.645-0) es hoy “Urbanizadora Marín Valencia S. A.” cuando dicha sociedad sólo cambió su tipo societario de “sociedad anónima” (S. A.) por el de “sociedad por acciones simplificada” (S. A. S.) tal como muestra el Registro Único Empresarial y Social – RUES de nuestro país que se adjunta el presente escrito y con lo cual se demuestra la falsedad en que se funda esta demanda.

III. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

La **PARTE DEMANDANTE** está compuesta por el señor **FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO** en su calidad de presunto interesado en el inmueble objeto de la controversia.

La **PARTE DEMANDADA** está compuesta por la señora doña **CLAUDIA MARCELA CAICEDO LARA** en su calidad de pretérita propietaria del inmueble objeto de la controversia así como por los demás .

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente, señor Juez, la señora doña **VICTORIA EUGENIA CAICEDO LARA** por medio del suscrito apoderado **MANIFIESTA** que **SE OPONE** a la **TOTALIDAD** de las **PRETENSIONES** en la forma en que fueron formuladas por la **PARTE DEMANDANTE** por **NO** reunir la totalidad de los presupuestos fácticos ni jurídicos para su prosperidad, así:

1. **A la pretensión declarativa principal número uno (1.)**. Nos oponemos, en síntesis, porque la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C. fue válidamente celebrada entre las partes ya que, en primer lugar, el inmueble objeto de la controversia fue adquirido por la señora Claudia Marcela Caicedo Lara y, en segundo lugar, no fue adquirido por la fallecida señora Josefina Lara de Caicedo. Así las cosas, estas pretensiones están llamadas al fracaso.
2. **A la pretensión declarativa principal número dos (2.)**. Nos oponemos porque, en primer lugar, no es una pretensión sino la consecuencia de una eventual orden del Despacho después de una declaración y, en segundo lugar, porque siendo una solicitud consecencial a la absurda primera pretensión declarativa principal esta pretensión está también llamada al fracaso.
3. **A la pretensión declarativa principal número tres (3.)**. Nos oponemos, en síntesis, porque la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C. fue válidamente celebrada entre las partes; en segundo lugar, porque el inmueble objeto de la controversia fue adquirido válidamente por la señora Claudia Marcela Caicedo Lara; en tercer lugar, porque el señor Fernando Enrique Vega Caicedo NO es el representante de la sucesión de la fallecida señora Josefina Lara de Caicedo y, en cuarto lugar, porque el presente litigio no puede determinar derechos de cuota a favor de persona alguna como quiera que escapa a su competencia ya que no se trata de un proceso de sucesión. Así las cosas, de nuevo, estas pretensiones están llamadas al fracaso.
4. **A la pretensión declarativa principal número cuatro (4.)**. Nos oponemos, en síntesis, porque la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C. fue válidamente celebrada entre las partes; en segundo lugar, porque no existe prueba ni interés probatorio en unos frutos civiles que ni siquiera están tasados ni tienen cómo ser tasados ya que se basan en una especulación sin fundamento jurídico ni fáctico alguno; y, en tercer lugar, porque la libertad negocial constitucional y legalmente reconocida permitió a la demandada disponer del inmueble objeto de la controversia en la forma que mejor le preció. Por tanto, una vez más, estas pretensiones están llamadas al fracaso.

5. **A la pretensión declarativa principal número cinco (5.)**. Nos oponemos, en síntesis, porque la demandada NO es poseedora del inmueble objeto de la controversia. Adicionalmente, tanto la sociedad enajenante como la demandada cuando adquirente obraron con buena fe y con plena libertad negocial lo cual no puede ser desconocido ni coartado por el demandante ni por el Despacho. De nuevo, estas pretensiones están llamadas al fracaso.
6. **A la pretensión condenatoria principal segunda (II)**. Nos oponemos porque la única que debe ser condenada en costas es la parte demandante.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

1. **Al hecho 1**. En términos generales es cierto. No obstante, nos atenemos al tenor literal de los documentos registrales del estado civil.
2. **Al hecho 2**. En términos generales es cierto. No obstante, aclaramos que el señor Rodrigo Caicedo Lara y el señor Fernando Caicedo Lara actualmente se encuentran fallecidos.
3. **Al hecho 3**. En términos generales es cierto. No obstante, nos atenemos al tenor literal de los documentos registrales del estado civil.
4. **Al hecho 4**. No nos puede constar como tal. No obstante, nos atenemos al tenor literal de los documentos registrales del estado civil.
5. **Al hecho 5**. Es cierto. No obstante, nos atenemos al tenor literal de los documentos registrales del estado civil.
6. **Al hecho 6**. No es cierto como se presenta. Aclaramos:
 - 6.1. Es cierto que la fecha del fallecimiento de la señora Josefina Lara de Caicedo fue el primero de enero de dos mil trece.
 - 6.2. No es cierto que por el mero hecho de que el demandante sea descendiente de la señora Josefina Lara de Caicedo tenga la legitimación para haber incoado la presente demanda pues, con arreglo al Artículo 1743 del Código Civil -incluso, al Artículo 1742 del mismo Estatuto-, esta acción sólo puede ser ejercitada por los herederos de quien haya querido ejercitar o hubiera efectivamente ejercitado la acción de nulidad; lo cual no ocurrió ni ha ocurrido en este caso.

- 6.3. Entonces, como quiera que la señora Josefina Lara de Caicedo jamás ejercitó la acción de nulidad -ni relativa ni absoluta- y jamás quiso ejercitarla -porque ratificó su decisión ya por su misma o ya por el paso del tiempo o la misma prescripción (C. C., Art. 1743)-
7. **Al hecho 7.** No es cierto como se presenta y no nos consta. Ante todo, porque no existe prueba ni interés probatorio de la sucesión de la señora Lila Lara y porque no existe prueba ni interés probatorio del negocio con un señor Jorge Cubides, ya que se basan en una especulación sin fundamento jurídico ni fáctico alguno. Adicionalmente, porque la señora Josefina Lara de Caicedo jamás fue declarada incapaz y, siendo totalmente capaz, tenía libertad plena para disponer de sus bienes (C. C., Arts. 1503 y 1502) inclusive para donar (C. C., Art. 1444).
8. **Al hecho 8.** No es cierto como se presenta y no puede constarnos. Nos atenemos a lo dicho en la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C., válidamente celebrada entre las partes, y donde consta que la compradora canceló el valor de la compraventa a la vendedora por ella misma.
9. **Al hecho 9.** Es cierto en cuanto nos atenemos al tenor literal de la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C., válidamente celebrada entre las partes.
10. **Al hecho 10.** No es cierto como se presenta. Aclaremos:
- 10.1. Es cierto en cuanto nos atenemos al tenor literal de la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C., válidamente celebrada entre las partes.
- 10.2. Tal como explica el demandante en otros momentos del libelo demandatorio y en este mismo hecho constitutivo de confesión, la señora Josefina Lara de Caicedo cedió la promesa de compraventa en ejercicio de su plena capacidad legal y de su plena libertad negocial (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444).
11. **Al hecho 11.** No es un hecho sino una conjetura. No obstante, no es cierto como se presenta. Aclaremos que tal como explica y confiesa el demandante, la señora Josefina Lara de Caicedo cedió la promesa de compraventa en ejercicio de su plena capacidad legal y de su plena libertad negocial (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444).

- 12. Al hecho 12.** No es cierto. De nuevo, nos atenemos al tenor literal de la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C., válidamente celebrada entre las partes.
- 13. Al hecho 13.** No nos consta y no le puede constar al demandante. De nuevo, nos atenemos al tenor literal de la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C., válidamente celebrada entre las partes, donde consta el pago efectivo del dinero a la vendedora.
- 14. Al hecho 14.** No nos consta y no le puede constar al demandante. Esta afirmación tendenciosa ignora que, tal como establece, entre otros, el Artículo 1974 del Código Civil, el arrendamiento de cosa ajena es válido; adicionalmente, que en los contratos de arrendamiento no se discuten ni tienen en cuenta los títulos de propiedad (C. C., Arts. 1973, 1974 y 1978); y, finalmente, que tanto la señora Josefina Lara de Caicedo como la señora Claudia Marcela Caicedo Lara tenían plena libertad para disponer a su antojo de sus recursos, réditos y frutos (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444).
- 15. Al hecho 15.** No nos consta y no le puede constar al demandante. Esta afirmación tendenciosa ignora que tanto la señora Josefina Lara de Caicedo como la señora Claudia Marcela Caicedo Lara tenían plena libertad para disponer a su antojo de sus recursos, réditos y frutos (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444) así como que el pago a favor y en nombre de terceros vale también para la ley (C. C. Arts. 1630 y ss.).
- 16. Al hecho 16.** No es cierto como se presenta. Aclaro, la señora Claudia Marcela Caicedo Lara tenía la plena potestad para aprovechar de la mejor forma el inmueble de su propiedad (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444). El único aprovechado aquí, tanto de la Justicia como de la señora Josefina Lara de Caicedo y de los demás hijos de ésta, es el demandante así como sus hermanos.
- 17. Al hecho 17.** No es cierto como se presenta. Aclaro, la señora Josefina Lara de Caicedo jamás desconoció los derechos herenciales de ninguno de sus hijos, en primer lugar, porque la herencia es una expectativa que sólo se consolida cuando el causante que haya dejado un patrimonio ha muerto (C. C. Arts. 1008 y ss.) y, en segundo lugar, porque los herederos de la difunta María Cristina Caicedo de Vega recibieron de la misma señora Josefina Lara de Caicedo dineros y especies en vida de ésta. Una vez más queda demostrado que el demandante así como sus hermanos quieren valerse de falacias para aprovecharse de la señora Claudia Marcela Caicedo Lara -su tía- y de la misma señora Josefina Lara de Caicedo -su abuela-.

18. Al hecho 18. No es cierto y no le puede constar al demandante. De nuevo, nos atenemos al tenor literal de la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C., válidamente celebrada entre las partes, donde consta el pago efectivo del dinero a la vendedora.

19. Al hecho 19. No es un hecho sino la consecuencia de un poder eventualmente conferido con arreglo a la ley sustancial y a la ley adjetiva.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

De la manera más respetuosa, **OBJETO** todas y cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante por carecer de conducencia, pertinencia y necesidad para su decreto y práctica. Por tanto, dichas pruebas no podrán ser tenidas en cuenta por el Tribunal para efecto procesal alguno ni podrá endilgarle valor probatorio alguno.

VII. PRONUNCIAMIENTO Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Señor Juez, dado que el demandante persigue una indemnización consistente en la anulación de la escritura y la restitución de un inmueble debió haberse efectuado la correspondiente estimación para alegar el juramento estimatorio que exige la ley. Por tanto, la demanda, uina vez más, está llamada al fracaso.

VIII. EXCEPCIONES.

Señor Juez, con base a la legislación aplicable y mediante el presente escrito, me permito, respetuosamente, **FORMULAR** las siguientes **EXCEPCIONES** en contra de la **DEMANDA** instaurada, así:

1. Improcedencia de la demanda por el inmueble jamás haber sido de la señora Josefina Lara de Caicedo. Señor Juez, tal como consta en el folio de matrícula 50N-20417818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Norte, el inmueble ubicado en la KR 7B 134B 66 TO 2 AP 702 de esta misma Ciudad jamás fue de propiedad de la señora Josefina Lara de Caicedo, por lo cual es totalmente improcedente la presente demanda y la eventual restitución a la hipotética masa hereditaria.

1.1.Adicionalmente, tal como confiesa el demandante en los hechos número 10. y, entre otros, 11. del libelo demandatorio, la señora Josefina Lara de Caicedo cedió la promesa

de compraventa en ejercicio de su plena capacidad legal y de su plena libertad negocial (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444).

1.2. Asimismo, aún en el caso de anularse por cualquier motivo la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C., ya existe un tercero adquirente de buena fe (doña Martha Lucía Gómez Quintero) cuyos derechos válidamente adquiridos no pueden ser desconocidos por la presente demanda y, por lo mismo, se ha inviable e imposible, jurídica y fácticamente, la restitución del inmueble a quien jamás fue su propietario ni, por supuesto, a su sucesión.

1.3. Por tanto, la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

2. **Improcedencia de la demanda por validez del título traslativo de dominio.** Señor Juez, la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C. fue válidamente celebrada entre las partes ya que, en primer lugar, el inmueble objeto de la controversia fue adquirido por la señora Claudia Marcela Caicedo Lara y, en segundo lugar, ya que el inmueble precitado no fue adquirido por la fallecida señora Josefina Lara de Caicedo. Así las cosas, estas pretensiones están llamadas al fracaso.

3. **Improcedencia de la demanda por carencia total de objeto.** Señor Juez, conforme norma el Artículo 1 de la Ley 28 de 1932 y los Artículos 1502 y siguientes del Código Civil, la señora Josefina Lara de Caicedo estaba en plena libertad de administrar sus bienes como a bien hubiera tenido de lo cual no es dable a persona alguna cuestionar lo que ella en vida quiso hacer con sus recursos.

3.1. En efecto, tanto la señora Josefina Lara de Caicedo como la señora Claudia Marcela Caicedo Lara tenían plena libertad para disponer a su antojo de sus recursos, réditos y frutos (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444).

3.2. Entonces, dado que el arrendamiento no prueba cosa alguna distinta a una relación civil o mercantil con un tercero, la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

4. **Improcedencia de la demanda por ausencia de legitimación en la causa por activa.** Señor Juez, la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C. fue válidamente celebrada entre las partes; el inmueble objeto de la controversia fue adquirido válidamente por la señora Claudia Marcela Caicedo Lara; el

señor Fernando Enrique Vega Caicedo NO es el representante de la sucesión de la fallecida señora Josefina Lara de Caicedo y, el presente litigio no puede determinar derechos de cuota a favor de persona alguna como quiera que escapa a su competencia ya que no se trata de un proceso de sucesión.

4.1.En efecto, no es cierto que por el mero hecho de que el demandante sea descendiente de la señora Josefina Lara de Caicedo tenga la legitimación para haber incoado la presente demanda pues, con arreglo al Artículo 1743 del Código Civil -incluso, al Artículo 1742 del mismo Estatuto-, esta acción sólo puede ser ejercitada por los herederos de quien haya querido ejercitar o hubiera efectivamente ejercitado la acción de nulidad; lo cual no ocurrió ni ha ocurrido en este caso.

4.2.Ciertamente, la señora Josefina Lara de Caicedo jamás ejercitó la acción de nulidad -ni relativa ni absoluta- y jamás quiso ejercitarla -porque ratificó su decisión ya por su misma o ya por el paso del tiempo o la misma prescripción (C. C., Art. 1743)-.

4.3.Entonces, la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

5. Improcedencia de la demanda por carencia probatoria. Señor Juez, la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C. fue válidamente celebrada entre las partes; en segundo lugar, porque no existe prueba ni interés probatorio en unos frutos civiles que ni siquiera están tasados ni tienen cómo ser tasados ya que se basan en una especulación sin fundamento jurídico ni fáctico alguno; y, en tercer lugar, porque la libertad negocial constitucional y legalmente reconocida permitió a la demandada disponer del inmueble objeto de la controversia en la forma que mejor le pareció.

5.1.Aunado a lo anterior, no existe prueba ni interés probatorio de la sucesión de la señora Lila Lara y no existe prueba ni interés probatorio del negocio con un señor Jorge Cubides, ya que se basan en una especulación sin fundamento jurídico ni fáctico alguno.

5.2.Por demás, el demandante alude todo el tiempo a documentos y a pactos privados cuyo soporte no se encuentra dentro del plenario y los cuales no han sido acreditados con prueba sumaria siquiera.

5.3.Adicionalmente, la señora Josefina Lara de Caicedo jamás fue declarada incapaz y, siendo totalmente capaz, tenía libertad plena para disponer de sus bienes (C. C., Arts. 1503 y 1502) inclusive para donar (C. C., Art. 1444).

5.4. En efecto, como explica y confiesa el demandante, la señora Josefina Lara de Caicedo cedió la promesa de compraventa en ejercicio de su plena capacidad legal y de su plena libertad negocial (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444). Por tanto no existe acto simulado alguno ni reunión de los requisitos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de la demanda.

5.5. Así las cosas, la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

6. **Improcedencia de la demanda por alegación de hechos probatoriamente inconducentes.** Señor Juez, tal como establece, entre otros, el Artículo 1974 del Código Civil, el arrendamiento de cosa ajena es válido, por lo cual tanto la señora Josefina Lara de Caicedo como la misma señora Claudia Marcela Caicedo Lara podían arrendar el inmueble separada o conjuntamente y asignar los frutos del mismo arrendamiento a quien y en la forma que quisieran.

6.1. Como bien sabemos, en los contratos de arrendamiento no se discuten ni tienen en cuenta los títulos de propiedad (C. C., Arts. 1973, 1974 y 1978); y, además, tanto la señora Josefina Lara de Caicedo como la señora Claudia Marcela Caicedo Lara tenían plena libertad para disponer a su antojo de sus recursos, réditos y frutos (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444).

6.2. Entonces, dado que el arrendamiento no prueba cosa alguna distinta a una relación civil o mercantil con un tercero, la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

7. **Ineptitud de la demanda por defender unos pagos como prueba del dominio simulado.** Como bien sabe el Despacho, señor Juez, la plena prueba de la propiedad es el registro de instrumentos públicos y la persona que figure como propietaria en la última anotación del folio de matrícula correspondiente.

7.1. Ciertamente, el demandante ha ignorado a su conveniencia que tanto la señora Josefina Lara de Caicedo como la señora Claudia Marcela Caicedo Lara tenían plena libertad para disponer a su antojo de sus recursos, réditos y frutos (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444) así como que el pago a favor y en nombre de terceros vale también para la ley (C. C. Arts. 1630 y ss.).

7.2. Por tanto, la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

8. Improcedencia de la demanda por carencia de desconocimiento de derechos herenciales ajenos. Señor Juez, la señora Josefina Lara de Caicedo jamás desconoció los derechos herenciales de ninguno de sus hijos, en primer lugar, porque la herencia es una expectativa que sólo se consolida cuando el causante que haya dejado un patrimonio ha muerto (C. C. Arts. 1008 y ss.) y, en segundo lugar, porque los herederos de la difunta María Cristina Caicedo de Vega recibieron de la misma señora Josefina Lara de Caicedo dineros y especies en vida de ésta.

8.1.Una vez más queda demostrado que el demandante así como sus hermanos quieren valerse de falacias para aprovecharse de la señora Claudia Marcela Caicedo Lara -su tía- y de la misma señora Josefina Lara de Caicedo -su abuela-.

8.2.A más de lo anterior, reiteramos, la señora Claudia Marcela Caicedo Lara tenía la plena potestad para aprovechar de la mejor forma el inmueble de su propiedad (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444) -lo mismo ocurrió con la señora Josefina Lara de Caicedo-. El único aprovechado aquí, tanto de la Justicia como de la señora Josefina Lara de Caicedo y de los demás hijos de ésta, es el demandante así como sus hermanos.

8.3.Por tanto, la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

9. Improcedencia de la demanda por validez del negocio y oponibilidad a los terceros. Señor Juez, tanto la sociedad enajenante como la demandada cuando adquiriente obraron con buena fe y con plena libertad negocial lo cual no puede ser desconocido ni coartado por el demandante ni por el Despacho.

9.1.De nuevo, la Escritura Pública No. 2015 de 5 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría 20 de Bogotá D. C. fue válidamente celebrada entre las partes, y en ella misma consta que la compradora canceló el valor de la compraventa a la vendedora por ella misma.

9.2.Además, como explica el demandante en otros momentos del libelo demandatorio y en este mismo hecho constitutivo de confesión, la señora Josefina Lara de Caicedo cedió la promesa de compraventa en ejercicio de su plena capacidad legal y de su plena libertad negocial (C. C., Arts. 1503, 1502 y 1444).

9.3.Por tanto, la compraventa está totalmente en firme y no puede ser anulada ni declarada nula por el Despacho; de manera que la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

10. Prescripción y caducidad. Señor Juez, con arreglo a la legislación mercantil y civil cualquier reclamación se encuentra prescrita si no caducada, por lo cual la demanda está llamada al fracaso y deberán ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas.

11. Coadyuvancia y ratificación de las demás contestaciones y excepciones. Señor Juez, por medio del presente escrito, también, presentamos coadyuvancia y ratificamos las contestaciones de la señora Claudia Marcela Caicedo Lara y de la sociedad Marval S. A. a fin de, siendo tenidas en cuenta, hagan ser desestimadas todas las suplicas en la forma en que fueron incoadas en la demanda.

12. Excepción innominada. Conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier hecho que constituyere una excepción deberá ser reconocido y así declarado en la sentencia.

Las anteriores excepciones se encuentran soportadas en los siguientes:

IX. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Constituyen fundamento de este escrito, en general, la Constitución Política, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso y, no obstante cualquier otra cosa digna de mención, la Ley 1563 de 2012.

X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.

Respetuosamente, **OBJETO** y **RECHAZO** los fundamentos jurídicos invocados en la demanda por cuanto no son aplicables a la presente controversia, pues son meras enunciaciones generales de la ley y que no constituyen normatividad estricta ni debidamente aplicable al presente caso.

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA Y EL PROCEDIMIENTO.

Conforme a lo dicho en los párrafos precedentes, **OBJETO** el trámite y la cuantía por cuanto su Despacho no es propiamente competente para desatar la presente acción y, asimismo, porque la estimación de las pretensiones está fundada sobre alegaciones, en unos aspectos, imprecisas. Por tanto, una vez más, ante tantas falencias insalvables, la demanda está llamada al fracaso.

XII. SOLICITUD.

En virtud de lo anterior, señor Juez, respetuosamente **SOLICITO** a su Despacho:

- 1. DECLARAR PROBADAS** las **EXCEPCIONES** propuestas y, en consecuencia, **DESESTIMAR** las **PRETENSIONES** de la **DEMANDA**.
- 2. ABSOLVER** de las **COSTAS** y **GASTOS** a mi representada y, por tanto, condenar a su pago a la demandante;
- 3. DECRETAR** y **TENER** por **PRUEBAS** las relacionadas en el apartado de este escrito aquí correspondiente.

XIII. PRUEBAS.

Señores Árbitros, anexo a la presente el siguiente acervo, por lo que **SOLICITO** sean **DECRETADAS** como **PRUEBAS** las que ya obran en el expediente y las que a continuación relaciono:

1. Documentales:

- 1.1. Los contratos y demás documentos vinculantes para las partes ya obrantes al expediente.
- 1.2. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble ubicado en la KR 7B 134B 66 TO 2 AP 702 y con la matrícula 50N-20417818 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Norte.
- 1.3. Certificado RUES correspondiente a Marval S. A. hoy “Marval S. A. S.”.

2. Otras pruebas:

- 2.1. Interrogatorio de parte:** a la **DEMANDANTE**, que formularé en la oportunidad que señale el Despacho, y a la **DEMANDADA** así como a todos los intervinientes, que formularé en la oportunidad que señale el Despacho.
- 2.2. Inspección judicial:** sobre los documentos aportados en copia simple, a fin de cotejar su autenticidad con cada respectivo original.

XIV. ANEXOS.

Lo anunciado en el acápite de pruebas, así como los demás escritos que ya obran en el expediente y el poder para actuar que expresamente he aceptado.

XV. NOTIFICACIONES.

La demandante y los demás demandados recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y en el respectivo escrito de contestación.

El suscrito recibirá notificaciones a la Av. Cra. 15 No. 73 – 68 Of. 202, teléfono 6012112366, de esta Ciudad, y a los correos electrónicos lufetel@gmail.com y lufetel@hotmail.com.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,



LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1.020.752.682 de Bogotá

T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220519805259315579

Nro Matrícula: 50N-20417818

Pagina 1 TURNO: 2022-280498

Impreso el 19 de Mayo de 2022 a las 09:46:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 10-02-2004 RADICACIÓN: 2004-9473 CON: ESCRITURA DE: 09-02-2004

CODIGO CATASTRAL: AAA01820MUHCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 7300 de fecha 21-11-2003 en NOTARIA 20 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 702 - TORRE 2 con area de 96.74 M2
CONSTRUIDA Y 89.49 M2 PRIVADA CONSTRUIDA con coeficiente de 0.4393% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESC. REFORMA
DE REGLAMENTO 7842 DEL 15-12-2004 NOT. 20 DE BOGOTA. EL COEFICIENTE ACTUAL ES 0.36730%...

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MARVAL S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A BANCO POPULAR SEGUN ESCRITURA 5940 DEL 16-12-2002 NOTARIA 31 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO
POR DACION EN PAGO DE INMOBILIA INVERSIONES INMOBILIARIAS LTDA SEGUN ESCRITURA 5829 DEL 24-10-96 NOTARIA 2 DE BOGOTA. ESTA
ADQUIRIO POR COMPRA A BANCO POPULAR SEGUN ESCRITURA 7221 DEL 20-12-94 NOTARIA 2 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-
20128870. ESTE ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER S.A. SEGUN ESCRITURA 1465 DEL 24-06-85 NOTARIA
21 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO COMO FABRICA DE CEMENTO SAMPER POR COMPRA A COMPA/IA DE CEMENTOS SAMPER SEGUN ESCRITURA
1195 DEL 20-04-1929 NOTARIA 1 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 27-05-1929 EN EL FOLIO 050-465426....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 7B 134B 66 TO 2 AP 702 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 13 #136-66 APARTAMENTO 702 - TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DEL BOSQUE SECTOR A P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20128870

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-01-2004 Radicación: 2004-6121

Doc: ESCRITURA 6720 del 30-10-2003 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$500,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARVAL S.A.

NIT# 8902056450 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-02-2004 Radicación: 2004-9473

Doc: ESCRITURA 7300 del 21-11-2003 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220519805259315579

Nro Matrícula: 50N-20417818

Pagina 2 TURNO: 2022-280498

Impreso el 19 de Mayo de 2022 a las 09:46:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
- SECTOR A "CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DEL BOSQUE" - LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARVAL S.A.

NIT# 8902056450 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-08-2004 Radicación: 2004-57576

Doc: ESCRITURA 4037 del 19-07-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARVAL S.A.

NIT# 8902056450 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-08-2004 Radicación: 2004-57576

Doc: ESCRITURA 4037 del 19-07-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ART.49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902 ACTUALIZACION
AREA Y LINDEROS SEGUN CERTIFICACION DE CATASTRO DISTRITAL 21100-11434 DE FECHA 17-06-2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARVAL S.A.

NIT# 8902056450 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-08-2004 Radicación: 2004-60448

Doc: ESCRITURA 4323 del 02-08-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$255,244,719

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE: 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE
ESTE Y OTROS ESCR. 6720 DE 30-10-2003 NOTARIA 20 DE BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: MARVAL S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-11-2004 Radicación: 2004-84153

Doc: ESCRITURA 6202 del 15-10-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR 7300
DEL 21-11-2003 NOT 20 BOGOTA CON EL OBJETO DE AJUSTAR SUS DISPOSICIONES A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DEL BOSQUE-SECTOR A-PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-12-2004 Radicación: 2004-97647

Doc: ESCRITURA 7842 del 15-12-2004 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220519805259315579

Nro Matrícula: 50N-20417818

Pagina 3 TURNO: 2022-280498

Impreso el 19 de Mayo de 2022 a las 09:46:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CUANTO A MODIFICAR LOS COEFICIENTES DEL SECTOR "A" DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DEL BOSQUE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARVAL S.A.

NIT# 8902056450

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-04-2005 Radicación: 2005-29985

Doc: ESCRITURA 2015 del 05-04-2005 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$150,688,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARVAL S.A.

NIT# 8902056450

A: CAICEDO LARA CLAUDIA MARCELA

CC# 39686052 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-08-2013 Radicación: 2013-62555

Doc: ESCRITURA 2230 del 06-08-2013 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$400,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO LARA CLAUDIA MARCELA

CC# 39686052

A: GOMEZ QUINTERO MARTHA LUCIA

CC# 52619697 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-08-2013 Radicación: 2013-62555

Doc: ESCRITURA 2230 del 06-08-2013 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ QUINTERO MARTHA LUCIA

CC# 52619697 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-08-2015 Radicación: 2015-63345

Doc: OFICIO 3463 del 24-08-2015 JUZGADO 028 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO NO. 20130037200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALBERTO FELIPE

CC# 79940936

DE: ENRIQUE FERNANDO

CC# 79884027

DE: VEGA CAICEDO DIEGO ANDRES

CC# 79940025

A: CAICEDO LARA CLAUDIA MARCELA

CC# 39686052

A: GOMEZ QUINTERO MARTHA LUCIA

CC# 52619697 X

A: MARVAL S.A.

NIT# 8902056450

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220519805259315579

Nro Matrícula: 50N-20417818

Pagina 4 TURNO: 2022-280498

Impreso el 19 de Mayo de 2022 a las 09:46:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-14452

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-280498

FECHA: 19-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Inicio (/)

« Regresar (/)

Registros

Estado de su Trámite

(/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

(/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Tratamiento

Datos Personales

(/Home/HabeasData)

Formatos CAE

(/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

(/Home/CamReclmpReg)

MARVAL S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BUCARAMANGA

Identificación NIT 890205645 - 0

Registro Mercantil

Numero de Matricula 55054

Último Año Renovado 2022

Fecha de Renovacion 20220330

Fecha de Matricula 19960618

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Fecha Ultima Actualización 20220504

- REGISTRO MERCANTIL
- REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

(http://certificadoccb.camara)

Representantes Legales

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

- 4111** Construcción de edificios residenciales
- 4112** Construcción de edificios no residenciales
- 6810** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Mat
Correo-elección QM SAN ISIDRO	Bucaramanga	1055
ENVIAR		
Olvido su contraseña? (Account/ForgotPassword)	BOGOTA	8526



Acceso Privado

- > [Inicio \(/\)](#)
- > [Registros](#)
- [Estado de su Trámite](#)
- > [\(/RutaNacional\)](#)
- [Cámaras de Comercio](#)
- > [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
- [Consulta Tratamiento Datos Personales](#)
- > [\(/Home/HabeasData\)](#)
- [Formatos CAE](#)
- > [\(/Home/FormatosCAE\)](#)
- [Recaudo Impuesto de Registro](#)
- > [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

+ MARVAL S.A	CALI	66726
	Cámara de Comercio	Mát
+ MARVAL S.A.S	SANTA MARTA	44337
+ MARVAL S.A.S	BUCARAMANGA	9000

Mostrando registros del 1 al 6 de un total de 6 registros

Registro de Proponentes

Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Proponente RUP	
Número de Inscripción RUP	00000002194
Fecha de Renovación	20220405
Fecha de Inscripción	20100323
Fecha de Cancelación	00000000
Estado del Proponente	NORMAL

Noticias	
Código	Descripción
22101600	Equipo de pavimentación
22101900	Maquinaria - accesorios de construcción de edificios
24101600	Equipo de izaje - accesorios
24101700	Transportadores - accesorios
25101500	Vehiculos de pasajeros
25101700	Vehiculos de protección - salvamento
25101800	Bicicletas de motor
25101900	Vehiculos especializados - de recreo
26121600	Cables eléctricos - accesorios
26131500	Centrales eléctricas

Showing 1 to 10 of 131 entries Previous **1** 2 3 4 5 - 14 Next

Empresas que forman parte del Grupo Empresarial o la Situación de Control



[Olvido su contraseña? \(/Account/ForgotPassword\)](#)

» [Inicio \(/\)](#)

» [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

» [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

» [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

» [\(/Home/HabeasData\)](#)

[Formatos CAE](#)

» [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

» [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

v. 20210616

Razon Social ó Nombre	NIT ó Núm Id.	
+ RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA	13832694	B
+ SERGIO MARIN VALENCIA	91214675	B

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://mt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)





Luis Felipe Téllez Rodríguez <luisfelipe@fuerzalegalsa.com>

Poder proceso 2013-00372-(11001310302820130037200). Envio poder para representacion de doctor luis felipe tellez rodriguez/ victoria eugenia 41418175

Vicky Caicedo <vecaicedo@gmail.com>

7 April 2022 at 15:51

To: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Luis Felipe Téllez Rodríguez <luisfelipe@fuerzalegalsa.com>, snfronteras@gmail.com

Enviado desde mi iPhone

 **01_Procesos-Declarativo_2013-00372_Poder-VECL_v1.pdf**
120K

Bogotá D. C., 6 de abril de 2022.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía.
Radicación: 2013-00372 (11001310302820130037200).
Demandante: Fernando Enrique Vega Caicedo.
Demandado: Claudia Marcela Caicedo Lara y otros.
Asunto: Poder especial.

Respetado señor Juez:

VICTORIA EUGENIA CAICEDO LARA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. e identificada con cédula de ciudadanía número 41.418.175 de Bogotá, con arreglo al Decreto 806 de 2020 (Art. 5) y mediante mensaje de datos, en concordancia con la Ley 1564 de 2012 (C. G. P.) y demás normatividad aplicable al caso, **MANIFIESTO** que **HE CONFERIDO** por medio del presente escrito **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al doctor **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C. y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020.752.682 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 228.361 del C. S. de la J. ("el apoderado"), para que, en mi nombre y representación, concurra, actúe y defienda los mis intereses dentro del proceso de la referencia que se ventila ante su honorable Despacho.

Asimismo, el apoderado queda facultado expresamente para notificarse, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir, así como para presentar las solicitudes a que haya lugar e intervenir en las audiencias y diligencias que para el efecto se señalen, interponer los recursos que estime necesarios e, inclusive, incoar la demanda de reconvención. Además, el apoderado queda expresamente facultado (i) para acceder y revisar los expedientes respectivos; (ii) le sean suministrados los datos que solicite; y (iii) recibir y entregar los documentos necesarios para el desarrollo del mandato conferido.

Adicionalmente, el apoderado queda expresamente autorizado para retirar oficios y despachos que se ordenen, copias simples o auténticas y demás documentos que se requieran. Asimismo, para realizar las reclamaciones y solicitudes que por este concepto sean procedentes, actuar ante su Despacho y en general con las previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato, así como para defender mis intereses.

La suscrita recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico vecaicedo@gmail.com y el apoderado en las direcciones de correo electrónico lufetel@gmail.com y lufetel@hotmail.com.

Sírvase, pues, realizar el reconocimiento de personería al apoderado en los términos señalados.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,


VICTORIA EUGENIA CAICEDO LARA
C. C. No. 41.418.175 de Bogotá

El apoderado,

Acepto.


LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.020.752.682 de Bogotá
T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

Fin

**ORDINARIO 2013- 372 DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO
DEMANDADA: CLAUDIA CAICEDO LARA Y OTROS**

Melba Parra Perez <melbaparrabogada5@melbaparrabogada5.onmicrosoft.com>

Lun 25/04/2022 10:46 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mile_herrera@hotmail.com <mile_herrera@hotmail.com>;abogado_jar@hotmail.com <abogado_jar@hotmail.com>

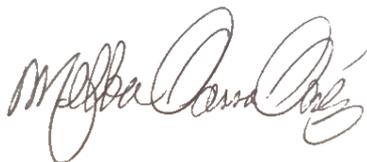
Señor
Juez 51 Civil Circuito de Bogotá
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO 2013- 372
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO
DEMANDADA: CLAUDIA CAICEDO LARA Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MELBA PARRA PEREZ portadora de la C.C. No. 41747.415 de Bogotá y t.P. 41.347 del C.S.J., en nombre y representación de MARIA DEL PILAR CAICEDO LARA, comedidamente me permito adjuntar contestación de la demanda instaurada por FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO, ruego dar el trámite que corresponde.

Manifiesto que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso en conc. con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estoy enviando este memorial a los apoderados reconocidos y actuantes en este trámite procesal, como consta en las constancias de las copias que se envían.

Con toda atención,



MELBA PARRA PEREZ
C.C. No. 41.747.415 de Bogotá
T.P. 41.347 C.S.J.

Señor
Juez 51 Civil Circuito de Bogotá
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO 2013- 372
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO
DEMANDADA: CLAUDIA CAICEDO LARA Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MELBA PARRA PEREZ con cédula de ciudadanía Número 41.747.415 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 41.347 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de MARIA DEL PILAR CAICEDO LARA atendiendo al poder que en debida forma me ha otorgado y que obra ya en el expediente, a usted comedidamente concurre para dar contestación a la demanda referenciada que ha instaurado FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO, como sigue:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Por cuanto mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandada CLAUDIA CAICEDO LARA adquirió el inmueble objeto de la presente demanda, no acepta, se opone a las pretensiones planteadas.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Procedo a dar contestación a los hechos planteados en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Manifiesta mi representada que es cierto.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO.- Manifiesta mi representada que es cierto.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO.- Manifiesta mi representada que es cierto.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO.- Es cierto conforme a documento que obra en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO.- Es cierto conforme a documento que obra en el expediente.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO.- No le consta a mi representada.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO.- No le consta a mi representada.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO.- Conforme a la Escritura Pública allegada al proceso, quien concurrió a la Notaría fue la demandada CLAUDIA CAICEDO LARA. Por lo demás mi representada no le consta circunstancias de tiempo, modo, ni lugar.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO.- No le consta a mi representada.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO.- No le consta a mi representada.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- No le consta a mi representada. Conforme a la Cláusula Cuarta de la E.P. que protocolizó la compraventa del inmueble, la vendedora manifestó que recibió a entera satisfacción el valor pactado de venta del inmueble.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO.- No le consta a mi representada.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO.- No le consta a mi representada.
EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO.- No le consta a mi representada.
EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO.- No le consta a mi representada.
EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- No le consta a mi representada.
EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO.- No le consta a mi representada.
EN CUANTO AL HECHO DECIMO NOVENO.- No es un hecho materia de debate.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACCION INSTAURADA

No le asiste fundamento legal a la parte demandante para adelantar la presente acción, por cuanto no se encuentran estructurados los elementos configurativos respectivos de la acción planteada.

IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD RELATIVA EN LA ACCION PLANTEADA

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la C.S.J. en su Sala de Casación Civil, la Excepción formulada se deriva del planteamiento mismo que efectúa y estructura la parte actora en la demanda, sus hechos y sus pretensiones que la fundamentan.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

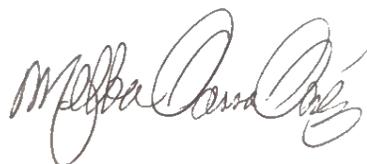
Estaré atenta a las pruebas que el Despacho decrete y a la participación en esta etapa procesal.

NOTIFICACIONES:

Mi representada en 2190 SE Letha CT Apt 5 Stuart, Florida, USA. Celular 7726312176
Correo e mail pikarcai@gmail.com

La suscrita en la Carrera 11 No. 114 – 35 (601) o en la Carrera 11 73 – 44 (301) de Bogotá correo email melbaparrabogada5@melbaparrabogada5.onmicrosoft.com

Señor Juez, atentamente,



MELBA PARRA PEREZ

C.C. No. 41.747.415 de Bogotá
T.P. No. 41.347 del C.S.J.